



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2020

Oficio: CCMX/IL/MGMR/0060/2020

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA PRESENTE

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y del numeral 50 de la las Reglas para Desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha **08 de septiembre de 2020** del año en curso, la siguiente:

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se adjunta la anterior para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

María G1 nadalupe Morales Qubio

0873743A247C448

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 04 de septiembre de 2020.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso i) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas es un término que traduce de manera limitada el significado de la palabra anglosajona accountability, que en inglés significa "el estado de ser sujeto a la obligación de reportar, explicar o justificar algo; [...] ser responsable de algo (liable) [...] ser sujeto y responsable para dar cuentas y responder a preguntas (answerable)".

En tal virtud, rendir cuentas es "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia¹"

¹ Dunn, Delmer D., "Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility", en Manin, Bernard, Przeworski, Adam, y Stokes, Susan C., Democracy, Accountability and Representation, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, p. 298.



I LEGISLATURA

Por ello, nuestro marco jurídico en la Ciudad de México tiene sendas disposiciones en esta materia, obligando a los servidores públicos a rendir cuentas de su gestión por lo menos una vez al año.

No obstante, de una revisión puntual del artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México se encontró que acota este ejercicio democrático a diputados y diputadas que integran el Congreso, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, prohibiendo su realización "dentro del proceso electoral o dentro de los 60 días previos a este".

Dicha disposición es a todas luces desproporcionada, e incluso se extralimita a lo señalado en la legislación electoral local, puesto que el propio artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México contempla que se realicen informes de servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político—administrativos (Alcaldías), de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos, inclusive dentro del periodo de precampaña y campaña electoral.

Lo anterior tiene sustento en la última parte del dispositivo citado, cuando determina que "en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, **de realizarse dentro del periodo de campaña electoral**".

En la misma situación se encuentra el propio Reglamento del Congreso Local, en su artículo 7, pues en la parte conducente indica que "la difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral".

Así pues, la presente Iniciativa busca evitar antinomias entre lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana, el Reglamento del Congreso y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustando los primeros dos ordenamientos jurídicos a lo dispuesto en el Código de la materia.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa los principios que guían la administración de los recursos públicos en todos los niveles de gobierno, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y para el caso de la



I LEGISLATURA

propaganda, deberá ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

Para mayor ilustración, se transcribe el referido artículo:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se **administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



I LEGISLATURA

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone que las personas servidoras publicas de los tres poderes, de los organismos autónomos y descentralizados tienen prohibido utilizar recursos públicos que estén bajo su responsabilidad para influir en la equidad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, en su último párrafo determina que pueden realizar informes anuales -y no será considerada propaganda- siempre que sea una vez al año, con cobertura en el ámbito geográfico de su responsabilidad y no exceda de 7 días antes ni 5 posteriores a la fecha en que se rinda.

Sin embargo, una parte fundamental aclara que dichos informes, en caso de que se realicen dentro del periodo de campaña electoral, no deberán tener fines electorales.

Para mayor ilustración, se transcribe el referido artículo:

Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político—administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizarlos recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata. Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El énfasis es propio.

TERCERO. Que el texto actualmente vigente del artículo 158 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México contempla que legisladores del Congreso, las personas



I LEGISLATURA

titulares de la Jefatura de Gobierno, de las Alcaldías y de su Concejo deberán rendir un informe anual para que se conozca la plataforma electoral que les llevó al triunfo.

No obstante, en su última parte prohíbe que los informes se presenten dentro del proceso electoral o dentro de los 60 días previos a este.

Para mayor ilustración, se transcribe el referido artículo:

Artículo 158. Los diputados, diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.

CUARTO. Que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año previo a la elección y concluye cuando se resuelvan todos los medios de impugnación, esto de conformidad con el articulo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 359. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En ese contexto, la ultima parte del articulo 158 de la Ley de Participación Ciudadana se entiende que prohíbe presentar informes a legisladores locales, a la Jefatura de Gobierno, a Alcaldes y a su concejo a partir de septiembre del año previo a la elección, e inclusive desde el último día de junio del año previo a la elección.

Lo anterior resulta una medida desproporcionada, puesto que en esos meses aún no hay ni siquiera etapa de pre campaña ni campañas por lo que no tiene lógica prohibir desde tan temprano dicho ejercicio de rendición de cuentas. Y aún más, la propia legislación electoral no limita incluso en campaña la presentación de informes, únicamente determinando que no deben tener fines electorales.

QUINTO. Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México tiene disposiciones similares a lo dispuesto en la legislación electoral local, al limitar la difusión de informes de legisladores 7 días antes y 5 días después de su presentación. No obstante, este Reglamento se extralimita al señalar que no podrán "realizarse en tiempos de precampaña



I LEGISLATURA

o campaña electoral", generando contradicción entre este ordenamiento y el Código electoral.

Para mayor ilustración, se transcribe el referido artículo:

Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

- XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la Junta y con una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos lo siguiente:
- a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo, exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto;
- b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta quedando a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de las y los Diputados;
- c) La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral; d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;
- e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;
- f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

El énfasis es propio

SEXTO. Que para mayor ilustración se presentan los cuadros comparativos de los cambios propuestos en la presente Iniciativa:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
Artículo 158. Los diputados, diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad	Artículo 158. Los diputados y diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento
aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes	de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. La difusión de los informes señalados en el párrafo anterior podrán realizarse inclusive en periodos de precampaña y campaña electoral



I LEGISLATURA

podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.

que tengan lugar en la Ciudad de México. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
Artículo 7. Son obligaciones de las y los	Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:
Diputados:	Ia
la	XV
XV	
	XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño
XVI. Presentar un Informe anual sobre el	de sus labores, ante las y los ciudadanos de su
desempeño de sus labores, ante las y los	distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la
ciudadanos de su distrito o circunscripción, del	Junta y con una copia a la Conferencia, para su
cual deberá enviar a la Junta y con una copia a	publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir
la Conferencia, para su publicación en la	por lo menos lo siguiente:
Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos	a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta
lo siguiente:	días naturales siguientes, a partir de que se cumpla
a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los	el primer año de actividades tomando como
treinta días naturales siguientes, a partir de que	referencia la toma de protesta del cargo,
se cumpla el primer año de actividades tomando	exceptuando el último informe de actividades, el cual
como referencia la toma de protesta del cargo,	tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de
exceptuando el último informe de actividades, el	agosto;
cual tendrá como plazo máximo para su	b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta
rendición el 16 de agosto;	quedando a salvo la rendición del informe ante las y
b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta	los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el
quedando a salvo la rendición del informe ante	momento en que así lo determine cada uno de las y
las y los ciudadanos, mismo que podrá	los Diputados;
realizarse en el momento en que así lo	c) La difusión de los informes no podrá exceder
determine cada uno de las y los Diputados;	de siete días anteriores ni cinco posteriores a la
c) La difusión de los informes no podrá exceder	fecha en que se rindan. Asimismo, podrá
de siete días anteriores y cinco posteriores a la	realizarse inclusive en periodos de precampaña y
fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos	campaña electoral que tengan lugar en la Ciudad
de precampaña o campaña electoral;	



I LEGISLATURA

- d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;
- e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;
- f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

XVII a XX. ..

de México. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales;

- d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;
- e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;
- f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

XVII a XX..

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 158. Los diputados y diputadas que integran el Congreso y la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, las personas titulares de las Alcaldías y su Concejo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo.

La difusión de los informes señalados en el párrafo anterior podrán realizarse inclusive en periodos de precampaña y campaña electoral que tengan lugar en la Ciudad de México. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.



Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

I a XV. ...

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la Junta y con una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos lo siguiente:

- a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades tomando como referencia la toma de protesta del cargo, exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto;
- b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta quedando a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de las y los Diputados;
- c) La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores ni cinco posteriores a la fecha en que se rindan. Asimismo, podrá realizarse inclusive en periodos de precampaña y campaña electoral que tengan lugar en la Ciudad de México. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales;
- d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;
- e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;
- f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

XVII a XX. ...

TRANSITORIOS



I LEGISLATURA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

—Docusigned by:

Han a 61 nadalupe Morales Qubio

0873743A247C448...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO